



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.4590/2019,
RR.IP.4610/2019 Y RR.IP.4660/2019
ACUMULADOS.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guardan los expedientes **RR.IP.4590/2019, RR.IP.4610/2019 Y RR.IP.4660/2019 ACUMULADOS**, interpuestos en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	10
b) Oportunidad	10

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



c) Improcedencia	11
c.1) Contexto	11
c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	12
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	10
Resuelve	22

GLOSARIO

Comisionado Ponente	Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez.
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El veinticuatro y veinticinco de octubre, todos de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó las solicitudes de acceso a la información con números de folio **0106000612519**, **0106000623019** y **0106000623519**, respectivamente, consistentes en:

Folio	Solicitud
0106000612519	<i>“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO SE ME HAGA LLEGAR DE FORMA ESCANEADA, LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE LAS SIGUIENTES RAZONES SOCIALES QUE CUENTAN CON PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORAL REVOCABLE: RESIDENCIA UNIVERSITARIA PANAMERICANA A.C. PROPIEDADES COMERCIALES SANTA FE S.A. DE C.V. BANCO INVEX, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO 1629.” (sic)</i>
0106000623019	<i>“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, y EL ANTECEDENTE QUE ORIGINÓ DICHA AUTORIZACIÓN, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES: Universidad Autónoma de la Ciudad de México Comerciantes Independientes de la Calle Torres Quintero, Semifijos, A.C.</i>



	<i>Universidad Nacional Autónoma de México.” (sic)</i>
0106000623519	<p>“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN PARA EL PERMISO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL REVOCABLE, y EL ANTECEDENTE QUE ORIGINÓ DICHA AUTORIZACIÓN, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES</p> <p><i>Instituto Nacional de Cancerología de la Salud del Gobierno Federal.” (sic)</i></p>

II. El seis, siete y ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios sin números, emitidos en las mismas fechas, a través de los cuales dio respuestas a las solicitudes aludidas, informando de manera medular lo siguiente:

Folio	Respuesta
0106000612519	<p>“... <i>Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en consulta directa, copia simple y copia certificada conforme a lo siguiente:</i></p> <p>... <i>Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de 7 carpetas, integradas por 3,500 fojas.</i></p> <p>... <i>En efecto, las modalidades ofrecidas para que usted pueda acceder a la información obedecen a lo siguiente:</i></p> <p>1.- <i>Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites.</i></p> <p>2.- <i>La información se posee en medios físicos, más no electrónicos.</i></p> <p>3.- <i>Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que iríamos en contra de los principios señalados en el numeral 1.</i></p> <p>...” (sic)</p>



0106000623019	<p>“... Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en consulta directa, copia simple y copia certificada conforme a lo siguiente: ... Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de 12 carpetas, integradas por 6,000 fojas. ... En efecto, las modalidades ofrecidas para que usted pueda acceder a la información obedecen a lo siguiente: 1.- Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites. 2.- La información se posee en medios físicos, más no electrónicos. 3.- Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que iríamos en contra de los principios señalados en el numeral 1. ...” (sic) .” (sic)</p>
0106000623519	<p>“... Por lo anterior, con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se pone a su disposición la información solicitada en consulta directa, copia simple y copia certificada conforme a lo siguiente: ... Es preciso informarle que la información que ha solicitado consta de 2 carpetas, integradas por 1,000 fojas. ... En efecto, las modalidades ofrecidas para que usted pueda acceder a la información obedecen a lo siguiente: 1.- Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites. 2.- La información se posee en medios físicos, más no electrónicos. 3.- Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que iríamos en contra de los principios señalados en el numeral 1....” (sic).” (sic)</p>



EXPEDIENTE: RR.IP.4590/2019,
RR.IP.4610/2019 Y RR.IP.4660/2019
ACUMULADOS.

III. El siete, ocho y once de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recursos de revisión **RR.IP.4590/2019**, **RR.IP.4610/2019** y **RR.IP.4660/2019**, en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, de manera medular, por las consideraciones siguientes:

- No se entregó la información por el medio solicitado, ya que se requirió tener acceso a ésta de manera electrónica.
- No se cumplió cabalmente con el principio de máxima publicidad, ya que se puso a disposición la información requerida en consulta directa y no como fue solicitada, por lo que se reiteró la solicitud, para efectos de que la información solicitada sea entregada en el medio elegido para ello.
- Se transgrede su derecho de acceso a la información pública ya que no se cumplió cabalmente con el principio de máxima publicidad al poner la información requerida en consulta directa y no en el medio solicitado.

IV. El trece y catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente de los Recursos de Revisión citados al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos, o manifestaran



su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se le requirió al Sujeto Obligado, que remitiera e informara lo siguiente:

- El volumen, cantidad de fojas, carpetas, expedientes, cajas, que conforman la información puesta a disposición en consulta directa, como se señala en su oficio de respuesta.
- Muestra representativa sin testar dato alguno de la información puesta a disposición del recurrente en consulta directa como se señala en su oficio de respuesta.

Apercibido de que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho dándose vista a la autoridad competente.

V. Por oficios números SAF/DGAJ/DUT/754/2019 y SAF/DGAJ/DUT/755/2019, de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, recibidos en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió alegatos por medio de los cuales defendió la legalidad de las respuestas impugnadas.

VI. Mediante acuerdo de trece de enero, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, y por cumplimentados los requerimientos solicitados por éste órgano garante por acuerdos de fechas trece y catorce de noviembre de dos mil diecinueve.



EXPEDIENTE: RR.IP.4590/2019,
RR.IP.4610/2019 Y RR.IP.4660/2019
ACUMULADOS.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma, al existir identidad de solicitudes, partes y agravios, con fundamento en los artículos 243 de la Ley de Transparencia, 14 fracciones III, IV y V del Reglamento Interior del Órgano Garante, y el 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **RR.IP.4590/2019, RR.IP.4610/2019 y RR.IP.4660/2019.**

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia del Comisionado que resuelve.

VII. Por correo electrónico de fecha quince de enero, el Sujeto Obligado remitió diversas documentales a través de las cuales notificó la emisión de una respuesta complementaria.

VIII. Por acuerdo de fecha diecisiete de enero, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el correo electrónico por el cual el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



EXPEDIENTE: RR.IP.4590/2019,
RR.IP.4610/2019 Y RR.IP.4660/2019
ACUMULADOS.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



a) Forma. De los formatos denominados “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición de los mismos, es decir las respuestas notificadas por el Sujeto Obligado el seis, siete y ocho de noviembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto las respuestas aludidas como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el seis, siete y ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer los medios de impugnación correspondientes, transcurrió del folio **0106000612519**, del siete al veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve; del folio **0106000623019**, del ocho al veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve; del folio **0106000623519**, del nueve de noviembre al dos de diciembre de dos mil diecinueve. En tal virtud, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo, ya que se interpusieron el siete, ocho y once de noviembre, respectivamente, es decir al segundo día de los plazos referidos.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico remitió oficio a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente por medio de los tres folios de solicitud estudiados, requirió de forma escaneada, los expedientes completos de las siguientes razones sociales que cuentan con permisos administrativos temporal revocable: *“...RESIDENCIA UNIVERSITARIA PANAMERICANA A.C., PROPIEDADES COMERCIALES SANTA FE S.A. DE C.V.,*

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte del Apéndice al 1917-1988, publicada en la página 1538.



EXPEDIENTE: RR.IP.4590/2019,
RR.IP.4610/2019 Y RR.IP.4660/2019
ACUMULADOS.

*BANCO INVEX, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO 1629...,
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
COMERCIANTES INDEPENDIENTES DE LA CALLE TORRES QUINTERO,
SEMIFIJOS, A.C.,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO...,
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA DE LA SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL...” (SIC)*

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante los formatos denominados “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente presentó recursos de revisión manifestando su inconformidad, por las siguientes consideraciones:

- No se entregó la información por el medio solicitado, ya que se requirió tener acceso a ésta de manera electrónica.
- No se cumplió cabalmente con el principio de máxima publicidad, ya que se puso a disposición la información requerida en consulta directa y no como fue solicitada, por lo que se reiteró la solicitud, para efectos de que la información solicitada sea entregada en el medio elegido para ello.
- Se transgrede su derecho de acceso a la información pública ya que no se cumplió cabalmente con el principio de máxima publicidad al poner la información requerida en consulta directa y no en el medio solicitado.

De lo anterior, se concluye que los agravios antes citados, trataron esencialmente de controvertir el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, y por ende se estima conveniente realizar su estudio de



forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**⁵

c.3) Estudio de respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- Que con fundamento en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley de la materia se puso a disposición la información solicitada por el recurrente **en consulta directa, copia simple y copia certificada**, dado que no se cuenta con la misma de forma digitalizada y su volumen consta de:

Solicitud número 0106000612519: Consta de 7 carpetas, integradas por 3,500 fojas.

Solicitud número 0106000623019: Consta de 12 carpetas, integradas por 6,000 fojas.

Solicitud número 0106000623519: Consta de 2 carpetas, integradas por 1,000 fojas.

- **Consulta directa:** para efectos de llevar a cabo la consulta directa de la información solicitada, el Sujeto Obligado informó que el recurrente podía presentarse en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, proporcionando ubicación, horario, días, servidor público que atenderá dicha consulta, y números telefónicos.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Registro No. 254906, Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 72 Sexta Parte, Página: 59, Tesis Aislada, Materia(s): Común.



- **Copia simple:** el Sujeto Obligado le informó que si después de haber realizado la consulta directa de lo requerido, solicita copia simple de la información, podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.
- **Copia certificada:** el Sujeto Obligado le informó que si después de haber realizado la consulta directa de la información, requiere copia certificada de la misma, podrá obtenerla previo pago de derechos de aquella que sea de su interés.
- Asimismo, hizo de conocimiento el costo de la reproducción de la información en **copia simple o copia certificada**, señalando que se realiza con fundamento en los artículos 223 de la Ley de la materia, en el numeral 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, informando el procedimiento correspondiente, las ubicaciones de las oficinas de tesorería, los plazos de cumplimiento y entrega de información.
- Aclaró que se propuso el pago por los costos de reproducción a través de la Tesorería de la Ciudad de México, sin hacer uso del comprobante generado por el sistema INFOMEX, atendiendo a que en la especie se trata de un gran número de fojas y se desconoce la modalidad en la que pudiera interesarle la información, ya que en el supuesto de haber realizado el cobro a través de dicho sistema, el costo que contemplaría, englobaría el total de las fojas de las que constan los expedientes, sin que exista posibilidad de realizar una elección de aquella información



que únicamente sea de su interés, por lo que, de esta forma puede configurarse una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información, al generarse un cobro que puede resultar oneroso y con ello limitar su derecho.

- Que las modalidades ofrecidas para que el recurrente pueda acceder a la información obedecen a: 1.- Al ofrecerle 3 modalidades de entrega, se protege con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio de gratuidad, sencillez, prontitud y expedites. 2.- La información se posee en medios físicos, más no electrónicos. 3.- Si se realizará un cobro por la totalidad de las fojas en las que se encuentra la información esto le resultaría gravoso por el volumen de ella, por lo que se iría en contra de los principios señalados en el numeral 1.
- Que la respuesta atiende en todo momento al principio pro persona consagrado en el artículo 1º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere a que las autoridades deben guiarse bajo este principio cuando apliquen normas de derechos humanos, es decir, se debe preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.

Por lo anterior, es necesario traer a colación lo que la Ley de Transparencia determina para los cambios de modalidad en la entrega de la información, los cuales se citan a continuación:

“
...

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...

VI. *Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:*



....

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

“

...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...” (sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá**



ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- Como excepción, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.
- Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Concatenando lo anterior con la respuesta complementaria de nuestro estudio, si bien **reiteró el cambio de modalidad en la entrega de la información**, se pudo advertir que en atención a los requerimientos planteados por el recurrente informó:



- El volumen de lo requerido por el particular en sus solicitudes, constante en su conjunto de un total de 10,500 fojas, contenidos en 21 carpetas, la cual no se detenta en medio electrónico, por lo que se cambió la modalidad de la entrega de la información a consulta directa, señalando horas, días y ubicación donde se celebraría la diligencia referida.
- Asimismo, se ofreció la modalidad de copias simples y/o certificadas, señalando los costos de reproducción, y el procedimiento a realizarse para la obtención de las mismas, previo pago de derechos.

Por lo anterior, es claro que al no detentarse en medio electrónico la información requerida por el recurrente, tal y como fue solicitada por éste último, **su reproducción implicaría procesamiento de información dado su volumen**, lo cual, de conformidad con lo establecido en los preceptos normativos antes citados, representa justificación al cambio de modalidad en la entrega de lo requerido, pues le informó elementos de convicción para entender de manera fundada y motivada de dicho cambio, como es **el formato en que la detenta (física) y el volumen, etc.; elementos todos que deben ser señalados al recurrente desde la respuesta emitida, y que en el presente caso aconteció.**

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado motivó **la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información**, señalando como opciones para allegarse de la misma: **consulta directa, copia simple o certificada**, con lo cual fundó su determinación y motivó su actuar,



observando con ello lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; ...” (sic)*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁶

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



Máxime que la Ley de Transparencia señala en su artículo 219 que los sujetos Obligados entregarán documentos como se encuentren en sus archivos, sin que ello represente presentarla conforme al interés particular del solicitante para que se tenga por atendida la solicitud, que en el presente caso implicaría el procesamiento de 10,500 fojas; y si bien el recurrente no tiene la obligación de conocer el estado en que se detenta la información de su interés en los archivos del recurrido, éstos elementos le fueron informados desde la respuesta, lo cual creó certeza en su actuar y con ello la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información, como se estudió en párrafos que preceden.

Ahora bien, de los requerimientos solicitados por éste órgano garante consistentes en:

- El volumen, cantidad de fojas, carpetas, expedientes, cajas, que conforman la información puesta a disposición en consulta directa, como se señala en su oficio de respuesta.
- Muestra representativa sin testar dato alguno de la información puesta a disposición del recurrente en consulta directa como se señala en su oficio de respuesta.

El Sujeto Obligado informó el volumen de lo requerido por el recurrente, y remitió a través de Discos Compactos la Muestra representativa de la información que se puso a disposición del recurrente en la consulta directa validada de conformidad con el estudio que precede.



Del estudio a dicha muestra representativa se advirtió que la información contiene datos confidenciales, por lo que el Sujeto Obligado al cambiar la modalidad en la entrega de la información debió garantizar el resguardo de dicha información por tener la naturaleza de información restringida, observando el procedimiento establecido para tales efectos por la Ley de Transparencia, a través de su Comité respectivo, lo cual aconteció.

En efecto, el Sujeto Obligado adjuntó a la respuesta complementaria de nuestro estudio, el Acta de Comité de Transparencia respectiva, en la cual se confirmó por Acuerdo número 007/2019 la entrega de la información solicitada por el recurrente en consulta directa, en versión pública, salvaguardando los datos confidenciales contenidos en los documentos puestos a disposición, lo cual se tradujo en un actuar debidamente fundado, motivado y de conformidad con el procedimiento clasificatorio previsto en la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto, es claro que Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, se pronunció de conformidad a sus atribuciones por la información de interés del Recurrente, justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información, resguardando los datos sensibles que se contuvieran en los mismos, a través del procedimiento de clasificación correspondiente, lo cual constituyó una atención exhaustiva a la solicitud, lo que generó certeza jurídica en este Instituto de Transparencia, de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **lo cual satisfizo su solicitud.**

En tal virtud, es claro que la materia de los recursos de revisión de nuestro estudio se han extinguido y por ende se dejó insubsistentes los agravios planteados, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo



EXPEDIENTE: RR.IP.4590/2019,
RR.IP.4610/2019 Y RR.IP.4660/2019
ACUMULADOS.

acreditan, por existir agregadas en autos constancias de notificación correspondiente, en el medio señalado por el particular para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** los recursos de revisión acumulados.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: RR.IP.4590/2019,
RR.IP.4610/2019 Y RR.IP.4660/2019
ACUMULADOS.

Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: RR.IP.4590/2019,
RR.IP.4610/2019 Y RR.IP.4660/2019
ACUMULADOS.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA
POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO